REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-40-03-009-2019-01148-00**
DEMANDANTE: **RF ENCORE S.A.S**
DEMANDADO: **GLADYS ZORAIDA PEREZ CONTRERAS**

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales que antecede, y a la luz del Art. 286 del C.G.P., corríjase el AUTO adiado 13 de febrero de 2023, en consecuencia y para todos los efectos de la terminación del proceso téngase como parte demandante a **RF ENCORE S.A.S** y parte demandada a **GLADYS ZORAIDA PEREZ CONTRERAS.**

Así las cosas, entréguese a favor de **GLADYS ZORAIDA PEREZ CONTRERAS,** los siguientes depósitos judiciales:

451010000926882	9005756058	RF ENCORE SAS SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	$ 93.177,00
451010000930971	9005756058	RF ENCORE SAS SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	$ 91.787,00
451010000935217	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2022	NO APLICA	$ 71.510,00
451010000940147	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	$ 71.510,00
451010000944553	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	$ 75.573,00
451010000947931	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 90.469,00
451010000952193	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	$ 85.052,00
451010000956972	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	$ 68.802,00
451010000960466	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	$ 60.000,00

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 97 fijado el 1 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436c5caf57b19d60b29b381aac56617328f17787b9f96588c6b30851a2e9d434**

Documento generado en 31/07/2023 05:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO: **54001-4003-009-2020-00344-00**
DEMANDANTE: **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**
DEMANDADO: **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER**

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve APROBARLA por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS ($39.455.320), esto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, en vista a la solicitud de fijación de agencias de derecho de primera instancia para ser tenidas en cuenta en la liquidación de las costas, el despacho accederá toda vez que en el auto de fecha 7 de febrero calendario nada se dijo.

Sobre este hecho se tiene que la H. SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia AL394-2023, M.P. Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, sobre la fijación de agencias de derecho en instancias señaló:

> *De acuerdo con la citada disposición y, en armonía con lo previsto en el Acuerdo n.° PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, la petición no resulta de recibo, porque es el juez de primera instancia quien efectúa de manera concentrada la liquidación de costas, y ‹‹solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas››, tal y como lo hicieron las partes en su debida oportunidad procesal.*
>
> *Si bien la Corte al casar el fallo del Tribunal y ubicarse en sede de la segunda instancia, decidió que estarían a cargo de las partes demandadas, lo cierto es que la determinación específica de las agencias en derecho es una cuestión que le corresponde definir al Tribunal y al juez, conforme a la regla prevista en el numeral 4) del artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo n.° PSAA16-10554, de 5 de agosto de 2016 (CSJ AL5629-2022).*

Bajo esta óptica es este operador quién deben fijar las agencias de primera instancia, por lo que se FIJAN como agencias de derecho de primera instancia la suma de TRES MILLONES DE PESOS.

Por último, póngase en conocimiento a las partes las contestaciones de los bancos:

- ✓ BANCO OCCIDENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQXLg3hv0x5Gh-TfD8u5tSMBTeA-wAfc2DXejOf1moBRcg?e=erk5Og

- ✓ BANCO BBVA:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERo90D0543dJhqfHlxM09lsB7S4NNMiyoNJhDRP_cHvPEA?e=azr9a6

- ✓ COLPATRIA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV-_I6PQ3JtLqBWA1be262oBH2b13MO42XDyyKaWD8iisQ?e=UQazcN

- ✓ BANCO BOGOTA:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVW9Lg2JLOdAlkNj3aQy3Q8B2i1lerOVi6eNiAlX9I9KwA?e=qt1JFk

- ✓ BANCO ITAU:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea_5vx5cdV1Eg-iCYeQjvj4B9PAA5rXB5jGr5-P84KLyAQ?e=3phZGc

Así también póngase en conocimiento de la respuesta de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW6SGOR5VABOkDpTGPpEQSYBtPxxj27vIIZXMAfZmaJEqg?e=rqL0HQ

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 97 fijado el 1 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8f3572b391e9f021ea20b247b06acd335ba14dba9590ac57c88d5f6d3db5ad**

Documento generado en 31/07/2023 05:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FONDO TRACENS**
Nit. 890.504.064-4
DEMADADOS: **FERNANDO PARADA SOTO**
C.C. 13.229.899
RADICADO: **54-001-40-22-009-2020-00529-00**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., atendiendo a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación objeto del litigio.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 97 fijado el 1 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1b9099cb39770aed81d96ef8bab669a9ee8b3e52c11eabe2852a80d1a75419**

Documento generado en 31/07/2023 05:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL**
	C.C. 13.255.430
DEMADADOS:	**GUSTAVO HUMBERTO LOBO RANGEL**
	C.C 88.205.862
	MARIA EUGENIA ROJAS RINCON
	C.C 51.653.124
RADICADO:	**54-001-40-22-009-2021-00001-00**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., atendiendo a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación objeto del litigio.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 97 fijado el 1 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a72055010417aaf9eb14228d549e2f1c816af6b172f151b0ed0a106673869d8**

Documento generado en 31/07/2023 05:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cúcuta, 31 de julio de 2023. Al despacho del señor Juez, informando que el jueves 27 de julio calendario el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, remitió el presente proceso por perdida de competencia. Sírvase proveer.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **MIGUEL HUSMAN JALEL**
C.C. 2913820
DEMANDADO: **INMOBILIRIA TONCHALA S.A.S.**
Nit. 890502559-9
RADICADO: **540014003-008-2021-00249-01**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos que el demandante señor MIGUEL HUSMAN JALEL presentó solicitud de perdida de competencia, la cual fue declarada por el juzgado inicial, conforme a las reglas jurisprudenciales que han estudiado el artículo 121 del C.G.P., se avocará conocimiento.

Examinado el expediente se concurre que actualmente se encuentra trabada en debida forma la litis en su fase escritural.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 373 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. Por secretaría póngase en su conocimiento al despacho judicial.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte con la demanda y cuando descorre el traslado de la misma que son:

- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
- Escritura pública #651 de 18 de marzo de 2003 extendida en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.
- Copia del contrato de mandato.
- Copia del Contrato de arrendamiento.
- Acta de Conciliación extrajudicial.
- Copia del auto de admisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, de fecha 3 de febrero de 2021.
- Copia del auto que decreta embargo del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, de fecha 15 de diciembre de 2020.
- Copia de una petición del demandante a la demandada de fecha de recibido 21 de enero de 2021.
- Copia de la respuesta dada por la entidad demandada al demandado a su petición, de fecha 4 de marzo de 2021.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-140909.
- Estados de cuentas de los arriendos adeudados hasta la fecha febrero de 2021.
- Copia informar de los requisitos exigidos por la inmobiliaria demandada para arrendar un inmueble, conseguidos de la página web.

1.2. JURAMENTO ESTIMATORIO:

El demandado estimó los perjuicios en la suma de $57.883.271 que corresponde a los cánones de arrendamientos dejados de percibir desde abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES:

Incorpórese y désele el valor legal a la siguiente prueba documental:

- Certificación de Existencia y Representación Legal de Inmobiliaria Tonchala S.A.S.
- Escritura Poder General y Certificado de vigencia de poder general
- Pantallazos de conversaciones por Whatsapp con el señor JAIRO OMAR CUADROS BUENO.
- Audio de fecha 15 y 30 de septiembre de 2020 del señor JAIRO OMAR CUADROS BUENO.
- Acta de reparto fecha 10 de septiembre de 2020 proceso ejecutivo JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
- Acta de reparto fecha 10 de septiembre de 2020 proceso restitución de inmueble arrendado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
- Acta de recibo formal del inmueble contrato No 101001.

2.2. TESTIMONIAL:

Se decreta el testimonio del señor JAIRO OMAR CUADROS BUENO.

<u>Se advierte a la parte demandada que deberá elaborar la citación del testigo y allegar la evidencia documental de su cumplimiento.</u>

3. DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los señores MIGUEL HUSMAN JALEL y del representante legal de INMOBILIARIA TONCHALA.

3.2. DOCUMENTALES:

- **OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA para que se remita el enlace del expediente digital bajo radicado 54001400300220200040400, proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., demandado CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S. Realícese por secretaría.

- **OFICIAR** al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA para que se remita el enlace del expediente digital bajo radicado 54001400300820200041000, proceso EJECUTIVO, demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., demandado CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS S.A.S. y CARLOS MOISES JARAMILLO ROBLES. Realícese por secretaría.

TERCERO: FIJAR audiencia **virtual** para el día **veintidós (22) de agosto del año que transcurre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte decretado de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.

- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art 372 inc. 4 del CGP

- Se advierte a las partes que la audiencia se iniciará a la hora señalada, por lo que el despacho no dará periodo de espera o de gracia para la conexión virtual, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

- Que los asistentes deberán antes de realizar la conexión a la audiencia virtual, remitir en PDF los documentos de identidad y para los profesionales del derecho la tarjeta profesional, al correo del juzgado.

- La audiencia se realizará de manera **<u>virtual</u>** por la plataforma de TEAMS, en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZGY4ZGE1NDgtZGI4NS00MjcxLWE4ZWQtZmQwYmViYWZiNGNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 97 fijado el 1 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f04fc0c105ca9f6a21a9b756d0e3215fc40f6e39000d400a5c3238ba235c093**
Documento generado en 31/07/2023 05:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00125-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA
NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO: RICHARD MARTIN ALVAREZ PRIETO
C.C. 13480394

De la contestación de la demanda ejecutiva la señora Curadora Ad-liten del demandado propuso excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas por el profesional del extremo ejecutante.

Ahora bien, es importante reseñar que los traslados que requieren de una calificación por parte del funcionario cognoscente no le son aplicable el parágrafo del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, pues esto se encuentra rezagados a aquellos traslados secretariales.

A pesar de ello, y como quiera que al día inmediatamente posterior a la contestación el extremo demandante descorrió traslado de las excepciones de mérito, considera el despacho que es inane disponer un traslado adicional, pues por economía procesal se fijará fecha para realizar audiencia, así como el decreto probatorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte con la demanda y cuando descorre el traslado de la misma que son:

- Endoso otorgado en legal forma por la Doctor (a) CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES.
- Endoso en propiedad de BANCO BBVA COLOMBIA a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA.
- Pagaré No. 00130158009605927918 y la carta de autorización para diligenciar los espacios en blanco.
- Formato de solicitud de crédito del demandado (a) RICHARD MARTIN ALVAREZ PRIETO.
- Certificado de existencia y representación legal ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA. expedido por la Cámara de Comercio.

- Certificado de existencia y representación legal BANCO BBVA expedido por la superintendencia financiera.
- Poder especial de RONAL EDGARDO SAAVEDRA TAMAYO a funcionarios (as) endosatarios (as).

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. INTEROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del representante legal de la empresa demandante.

3. DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de BANCO BBVA COLOMBIA y el endosatario en propiedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA y del demandado RICHARD MARTIN ALVAREZ PRIETO.

3.2. DOCUMENTALES:

- **OFICIAR** al BANCO BBVA COLOMBIA para que en el término de diez (10) días hábiles remita copia del pagare No. 00130158009605927918, así como su carta de instrucción y endoso. Realícese por secretaría.

3.3. TESTIMONIO:

Se decreta el testimonio de FREDY PINZON GONZALEZ. En caso de asistir como representante legal, se abstendrá de recibir el testimonio.

SEGUNDO: FIJAR audiencia **virtual** para el día **once (11) de septiembre del año que transcurre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte decretado de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.

- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art 372 inc. 4 del CGP

- Se advierte a las partes que la audiencia se iniciará a la hora señalada, por lo que el despacho no dará periodo de espera o de gracia para la conexión virtual, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

- Que los asistentes deberán antes de realizar la conexión a la audiencia virtual, remitir en PDF los documentos de identidad y para los profesionales del derecho la tarjeta profesional, al correo del juzgado.

- La audiencia se realizará de manera **virtual** por la plataforma de TEAMS, en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzdhODc2Y2MtYThjYS00YTVmLWIzYzctNTM5N2VlNTBhMjQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 97 fijado el 1 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4b95b85e5529535ebd9d40b5369a21c8c8d72f56ba0c3bcef326144d9b0dc2**
Documento generado en 31/07/2023 05:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **CARLOS ARTURO NUNCIRA OSORIO**
DEMANDADO: **SANDRA PATRICIA NUNCIRA OSORIO**
RADICADO: **54001400300920220019400**

En vista al memorial que antecede donde el togado de la parte demandante solicita dar por terminado el presente proceso toda vez que el demandado restituyo voluntariamente el inmueble, se accederá por estar ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 97 fijado el 1 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc6a2ac14ed112bcc6e1f80282a4142d4b7a4c4069ffff9561106866e60ee83**

Documento generado en 31/07/2023 05:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-40-03-009-2023-00101-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA**
NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: **CLAUDIA PATRICIA MORA RADA**
C.C 60.392.533

Teniendo en cuenta memorial que antecede, por ser procedente a la luz del Art. 286 del C.G.P. accédase a la solicitud de corrección incoada por la parte demandante, en consecuencia y para todos los efectos, los literales A y E, del numeral PRIMERO del AUTO que libró mandamiento de pago quedarán así:

PRIMERO: ORDENAR a CLAUDIA PATRICIA MORA RADA pagar a BANCOLOMBIA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

A. *La suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($16.647.499) por concepto de capital contenido en el pagare N°880108351.*

E. *Más los intereses corrientes o de plazo desde el día 22 de septiembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el día 07 de febrero de 2023, equivalentes a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MI CUATROCIENTOS ONCE PESOS (2.325.411)*

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 97 fijado el 1 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b1078a76e5294d6f6137ec9f407efa8c564367e3ab011e359e02a99b548d0d**

Documento generado en 31/07/2023 05:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00656-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 860029396-8
DEMANDADO: MONICA DEL PILAR PEREZ JOYA
C.C. 39804860

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la presente demanda y como quiera que dicha solicitud es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

Como quiera que no se libro el oficio de aprehensión o retención del vehículo se dispondrá abstenerse de su elaboración, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P, por lo motivado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el oficio de aprehensión de garantía mobiliaria.

TERCERO: No hay lugar a devolución de documentos, por cuanto el presente tramite se rigió de manera digital**.**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 97 fijado el 1 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc314f18ddd872472db0de14754b56b1df11c899751721358690fee2402b132**

Documento generado en 31/07/2023 05:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230006880O
DEMANDANTE: JOHAN MANUEL ATUESTA ARDILA
C.C. 1.098.704.947
DEMANDADO: TRANSLOGITIC SAN MIGUEL S.A.S
Nit. 901402500-5
FAYTEX S.A.S.
Nit. 900761037-1

Se recibe demanda ejecutiva en el cual se observa lo siguiente:

Tenemos que el señor JOHAN MANUEL ATUESTA ARDILA, por conducto de su apoderado demanda ejecutivamente a las empresas TRANSLOGITIC SAN MIGUEL S.A.S y FAYTEX S.A.S., toda vez que de conformidad al decreto 1079 de 2015, el demandante es el tenedor legitimo del título "*Manifiesto de Carga Nro. 000112*"[1] , así como "*en los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido*."

Examinado el titulo valor se tiene que si bien existe el precepto legal que podría acarrear los efectos, este no ha sido declarado o reconocido por lo que la obligación que se predica del Manifiesto de Carga Nro. 000112, ya fue cancelado conforme a lo mencionado en el hecho decimo cuarto, pero la obligación sobre el pago por correspondiente a *stand by* o demora en el cargue y/o descargue de la mercancía Transportada e intereses, deben ser claros, expresos y exigibles en el título, lo cual no ocurre; por lo cual se debe iniciar las acciones legales pertinentes.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en sentencia 2020-00039-01, estudió la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación ejecutiva, en la cual determinó:

> ***"La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor****. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.* ***La expresividad****, como característica adicional,* ***significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta,*** *salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.* ***No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente.***

[1] artículo 2.2.1.7.4. y artículo 2.2.1.7.6.8.

Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida." (Cursiva, negrita y subrayado fuero del texto original).

En este sentido, una vez valorado el material probatorio aportado en la demanda, se abstendrá de librar mandamiento al encontrar graves irregularidades en cuanto a las condiciones de claridad, exigencia y exigibilidad que dan vida al título ejecutivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **CARLOS ANDRÉS RETREPO MARÍN**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 97 fijado el 1 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0ef9ff6ff50a49a028b75874b70f6e74d0900e46e9f48dfc04a258c756bf76**
Documento generado en 31/07/2023 05:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIO DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE".
Nit.800166120-00
DEMANDADO: KELLY JOHANNA RIVERA VEGA
C.C. 1.093.764.940
JAIME DAIVER CUERVO VEGA
C.C. 1.093.781.489
RADICADO: 540014003009-2023-000689-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Ahora bien, existe una concurrencia factores de competencia como lo es el territorial basado en el domicilio del demandado, al cual se suma el lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Providencia AC601-2022 (Radicado: 11001-02-03-000-2021-04685-00) M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en un caso similar de concurrencia de factores señaló:

> *Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (fórum contractui).*
>
> *Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, **insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»** (AC4412, 13 jul.2016, rad. 2016-01858-00)."* (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).

Desde esa óptica resulta viable determinar que, ante la concurrencia de los prenombrados factores, se pueda demandar ejecutivamente en LOS PATIOS y CÚCUTA, el primero por ser el domicilio del demandado (CGP. art.28 #1) y el otro por ser los lugares de cumplimiento de la obligación (CGP. art.28 #3), siendo este último el elegido por el actor.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores KELLY JOHANNA RIVERA VEGA con C.C. 1.093.764.940 y JAIME DAIVER CUERVO VEGA con C.C. 1.093.781.489, a pagar a FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS

INDUSTRIALES Y DE SERVICIO DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” con NIT. 800166120-00, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE ($10.068.521), por concepto de **capital** insoluto del **Pagare No. 10867**

b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el día de presentación de la demanda, es decir el día 15 de mayo de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.

c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los señores KELLY JOHANNA RIVERA VEGA y JAIME DAIVER CUERVO VEGA, de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 97 fijado el 1 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0ad22358de63439d911d2dd62c2caca5b698317a325b3eabed23abe809b1fe**
Documento generado en 31/07/2023 05:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00694-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 860029396-8
DEMANDADO: CRISBEL TORCOROMA CARRASCAL SANABRIA
C.C. 1.090.398.847

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario #1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 860029396-8, siendo el deudor garante CRISBEL TORCOROMA CARRASCAL SANABRIA con C.C. 1.090.398.847. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

MODELO	2023	**MARCA**	CHEVROLET
PLACAS	LIX242	**LINEA**	CH ONIX PREMIER TP 1000CC T 4P 6AB ABS
SERVICIO	PARTICULAR	**No. SERIE**	9BGEP69K0PG121691
CLASE VEHICULO	AUTOMOVIL	**MOTOR**	L4F*221084165*

Matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS

LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios. **En caso del que el vehículo objeto de litis fuese aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga conveniocon la rama judicial.**

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: **DAR** el trámite de proceso de Garantía mobiliaria.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

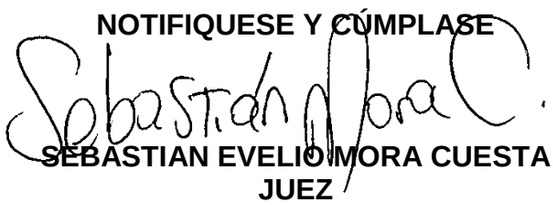

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 97 fijado el 1 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d01daab7eb9e80bf6e960c05c430d127022a5393cfdd99adb1a695bdf70f36**
Documento generado en 31/07/2023 05:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica